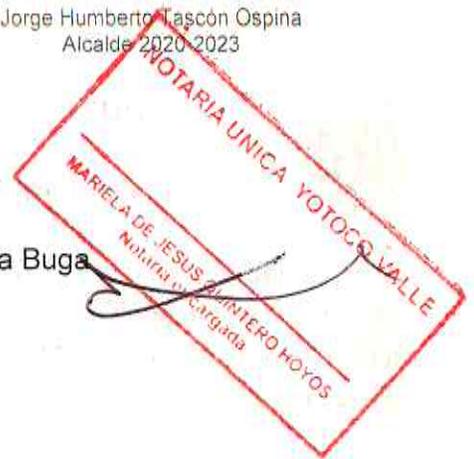




ALCALDÍA DE
YOTOCO – VALLE DEL CAUCA
NIT. 800100531-0

Jorge Humberto Tascón Ospina
Alcalde 2020-2023



Doctor.
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Guadalajara Buga
E.S.D.

REF. MEMORIAL PODER

RADICACION: 76-111-33-33-003-2020-00106-00
DEMANDANTE: DARIO DE JESUS MEJIA y/otros, por medio de apoderado.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA, mayor de edad y vecino de Yotoco identificado con cédula de ciudadanía No. 6.544.768 la misma ciudad, actuando en condición de Alcalde Municipal de Yotoco (Valle del Cauca), según consta en acta de escrutinio vista en Formato E-27 del 29 de octubre de 2019 emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil y posesionado según Acta sin número, del 30 de diciembre de 2019, de la Notaría Única del Círculo de Yotoco (Valle del Cauca) documentos que se anexan a éste escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional en derecho HAROLD HAMINSON PALACIOS BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.988.882 de Candelaria Valle, con Tarjeta Profesional No. 201.719 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en calidad de apoderado judicial del ente territorial que represento, asuma la defensa de sus intereses que se deriven de la naturaleza de este asunto.

El apoderado queda ampliamente facultada para reponer el auto admisorio, descorrer el traslado de la medida cautelar (si la hubiere), contestar la demanda, conciliar conforme la autorización que otorgue el Comité de Conciliación de la Administración Municipal, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente, asistir al Municipio de Yotoco, sustituir el poder y reasumirlo en etapa cualquiera del juicio, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes, descorrer el traslado para alegar de conclusión, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y realizar todas las demás gestiones y acciones inherentes al presente mandato, para salvaguardar los intereses del ente Municipal que represento.

Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi APODERADO en los términos y facultades de este escrito.


JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA
Alcalde Municipal de Yotoco –Valle

Acepto el Poder:

HAROLD HAMINSON PALACIOS BUITRAGO.
C.C. No. 16.988.882 expedida en Candelaria (V)
T.P. No. 201.719 del C.S. de la J.



Calle 6 No. 4 – 08 Teléfono (57+2) 252-4050 Código postal 761040

alcaldia@yotoco-valle.gov.co Yotoco Colombia
www.yotoco-valle.gov.co



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1146

En la ciudad de Yotoco, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Yotoco, compareció:

JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006544768 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jorge Tascón



5ws3c8q0xg8s
16/12/2020 - 14:24:59:575



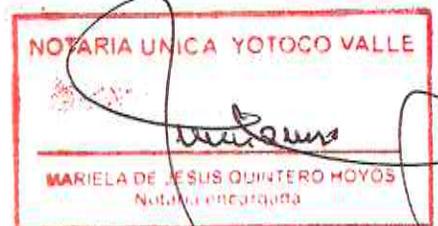
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO, en el que aparecen como partes JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA y que contiene la siguiente información PODER.

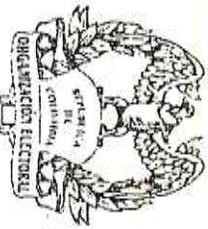
Mariela de Jesús Quintero Hoyos



MARIELA DE JESÚS QUINTERO HOYOS
Notaría Única del Círculo de Yotoco - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5ws3c8q0xg8s

RES ENCARGO N° 410
Dic. 2. 2020
Alcaldía Municipal - Yotoco (V)



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

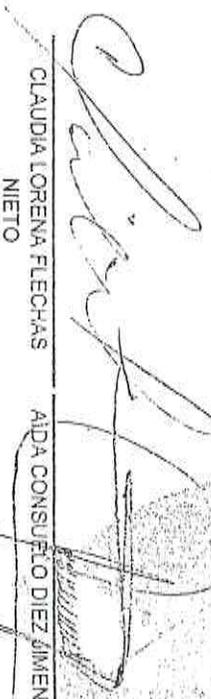
E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

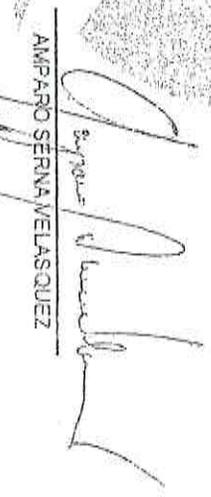
DECLARAMOS

Que, **JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA** con C.C. 6544768 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **YOTOCO - VALLE**, para el periodo de 2020 al 2023, por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.**

En consecuencia, se expide la presente **CREDECENCIAL**, en **YOTOCO (VALLE)**, el **martes 29 de octubre del 2019.**


CLAUDIA LORENA FLECHAS
NIETO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


AMPARO SERINA MELASQUEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

**ACTA DE POSESION DE
JORGE HUMBERTO TASCON OSPINA
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
YOTOCO VALLE.**

Hoy treinta (30) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ante mí: **AIDA CONSUELO DIEZ JIMENEZ**, Notaria Unica del Circulo de Yotoco Valle, compareció el señor: **JORGE HUMBERTO TASCON OSPINA** quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **6.544.768** expedida en Yotoco Valle con el fin de tomar posesión del cargo de **Alcalde Municipal** de Yotoco Valle para el cual resultó electo en el período constitucional 2020-2023 en las elecciones públicas llevadas a cabo en el municipio de Yotoco el día **27 del mes de octubre de 2019** conforme a la credencial expedida por la Comisión Escrutadora de 29 de octubre de 2019 y cuyo comprobante exhibió el compareciente. En tal virtud la señora Notaria Unica del Circulo de Yotoco Valle, procedió a recibirle al electo compareciente el juramento de rigor, previa imposición del artículo 94 de la ley 136 de junio 2 de 1994, al tenor de los siguientes términos: **¿JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS? AL JURAMENTO CONTESTÓ: SI LO JURO A lo cual la funcionaria expresó. SI CUMPLIERE CON DIGNIDAD EL CARGO QUE ASUMIÉ, DEL CUAL LO DECLARO LEGALMENTE INSTITUIDO, QUE DIOS Y EL PUEBLO SE LO RECONOZCAN EN CASO CONTRARIO QUE LOS MISMOS SE LO DEMANDEN.** El posesionado presentó los siguientes documentos: Declaración jurada de bienes que posee a nombre propio, de su cónyuge. Certificado de antecedentes Penales y Requerimientos expedido por la Policía Nacional, Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación. Certificado de Antecedentes Fiscales, expedido por la Contraloría Delegada para Investigaciones para juicios fiscales y jurisdicción coactiva. Certificado Médico de Aptitud. Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Certificado de Administradora de Pensiones y Certificado de Empresa prestadora de Salud SOS CREDENCIAL que lo acredita como **ALCALDE DE YOTOCO VALLE**, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Yotoco Valle, para el período 2020 -2023 por el partido o Movimiento Político Social de Unidad Nacional de la U. Hoja de Vida en el formato Unico de la Función Pública. Declaración de Bienes y Rentas del Posesionado y su Cónyuge, Declaración juramentada sobre inexistencia de demandad de alimentos y sobre demandas laborales.

PARA EFECTOS FISCALES, LA PRESENTE ACTA RIGE A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DEL AÑO 2020.

(Continuación acta de posesión de Jorge Humberto Tascon Ospina como alcalde Municipio de Yotoco

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la suscrita Notaria la da por terminada y se firma en constancia por los que en ella han intervenido, luego de leída y aprobada en todas sus partes.

La Notaria,

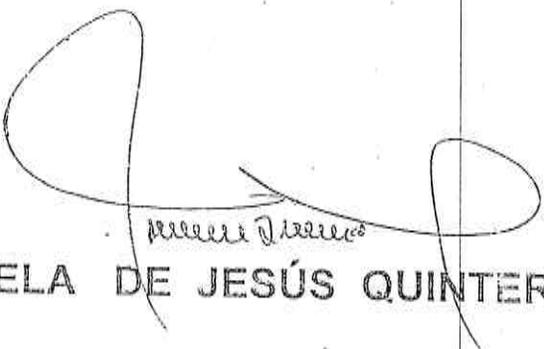

AIDA CONSUELO DIEZ JIMENEZ
Notario Único de Yotoco Valle



El Posesionado,


JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA
Cc# 6.544.768 Yotoco Valle

La Secretaria,


MARIELA DE JESÚS QUINTERO HOYOS



Doctor.

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Juez Tercero Administrativo oral del circuito de Guadalajara de Buga
Valle del cauca.
E.S.D.

RADICACION: 76-111-33-33-003-2020-00106-00
DEMANDANTE: DARIO DE JESUS MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

HAROLD HAMINSON PALACIOS BUITRAGO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 16.988.882 expedida en Candelaria Valle, con la T.P. No. 201719 del C.S. de la J.; por medio del presente escrito, actuando como apoderado del Municipio de Yotoco – Valle del Cauca, me permito contestar la demanda interpuesta por DARIO DE JESUS MEJIA Y OTROS, pronunciándome frente:

A LOS HECHOS

1. No me consta que se pruebe.
2. No me consta que se pruebe.
3. Es cierto.
4. No me consta que se pruebe.
5. No me consta que se pruebe.
6. No me consta que se pruebe.
7. No me consta que se pruebe.
8. No me consta que se pruebe
9. No me consta que se pruebe
10. No me consta que se pruebe
11. No me consta que se pruebe
12. No me consta que se pruebe
13. No me consta que se pruebe
14. No me consta que se pruebe
15. No me consta que se pruebe
16. No es un hecho es una apreciación subjetiva o de derecho de la parte actora.
17. No es un hecho es una apreciación subjetiva o de derecho de la parte actora.
18. No es un hecho es una apreciación subjetiva o de derecho de la parte actora.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por cuanto el Municipio de Yotoco no es responsable de los perjuicios alegados por la parte actora.





EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Respetuosamente considero que de existir responsabilidad en los presuntos daños sufridos por los demandantes, la misma no correspondería al Municipio de Yotoco, si no a situaciones de la naturaleza (falla geológica)

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACION ALGUNA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE YOTOCO EN LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES

Es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado al Municipio de Yotoco, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen de los mismos ocasionadas presuntamente por una obra que realizó la administración por las calendas de 2010, y que hubiesen derivado en la producción de los daños que demanda, atribuibles a la falta de adopción de medidas por parte de la administración Municipal, es decir, no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de daño antijurídicas.

No hay prueba alguna dentro de la demanda que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable al Municipio de Yotoco y mucho menos que el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo de la Administración pueda tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer la responsabilidad de las entidades demandadas pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño para el causa al parecer fallas geológicas, o falta de previsión del demádate. En consecuencia, se impone concluir que no les es imputable la producción del daño y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa del daño tuvo como origen la culpa exclusiva de la víctima, o contrario sensu a la naturaleza.

No puede pretenderse de manera per sé, que si la ocurrencia de los hechos se produjo en la jurisdicción de Yotoco, se genere por ello responsabilidad para la administración, como si se tratara de una responsabilidad objetiva que la jurisprudencia sólo maneja en aquellos eventos de resultado. Es claro que en eventos de este tipo, sólo puede deducirse daño antijurídico a la luz del régimen ordinario de responsabilidad, en donde corresponde a la parte actora demostrar los supuestos probatorios en los cuales ella edifica la responsabilidad, pero fundamentalmente la demostración de la falla del servicio.

La pretendida falla está sin embargo huérfana de prueba, ni que ello se debe a la falta de mantenimiento, sino que al parecer fue culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, mal puede deducírsele responsabilidad al Municipio, pues no existe prueba que permita deducir que en su comportamiento existió negligencia u omisión.





3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Conforme a los hechos referidos en la demanda los presuntos daños, obedecieron a la falta de cuidado y diligencia de la misma víctima quien al parecer no tomó las precauciones necesarias y las medidas de protección que evitaran que se continuara con el daño establecido tiempo atrás.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Dentro de los hechos, el demandante en el hecho quinto dice que “A partir del año dos mil catorce (2014) y en épocas de fuertes lluvias se empezó a notar un proceso de erosión” en este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico. Así mismo, indicó que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (Negrilla mía)

En tal sentido, es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Según el auto, la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Igualmente, la Corporación indicó que para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:

Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o

(ii) cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, es preciso determinar en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda y acompañar con las pruebas sumarias la contabilización del término cuando no sea del todo pacífico (C. P. Danilo Rojas Betancourth).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 68001233300020140048401 (59884), Nov. 24/17

ARGUMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA

La responsabilidad del Estado en este tipo de eventos, tiene sus raíces en el artículo 90 de la Constitución Nacional y se analizará con base en los títulos de imputación que jurisprudencialmente se han denominado *riesgo excepcional* y teoría de la *falla del servicio*.





En los hechos narrados en la demandada no se precisa que provocó el daño de terreno, todo parece indicar que es un problema recurrente y de origen natural, fenómeno de remoción en masa, fenómeno que puede ser ocasionado por una falla geológica o por la saturación del suelo, dado que el predio presenta elevadas pendientes, lo que genera que toda el agua que cae en la cuenca hidrográfica se infiltre hasta el sitio más alejado, lo que muy posiblemente puede estar generando saturación de suelo y esto a su vez causa la remoción en masa; en terreno del predio de cobertura vegetal, donde hay cultivos como café, plátano y demás especies vegetales del sector y no se evidencian agrietamiento del terreno desde la ubicación de las obras de drenaje transversales y el sitio de afectación

Si bien en el predio realizaba actividades de ganadería, de lo cual se puede inferir que esta actividad puede ser un causante de la erosión del suelo, debido a la producción y creación de pastizales, los cuales ayudan a la deforestación del mismo, al igual que por el paso del ganado se produce cambios estructurales, provocando grandes problemas erosivos y generando escases de nutrientes al suelo entre otros; para evitar el deterioro del suelo cuando se cuenta con la actividad de ganadería, se recomienda que en los predios de ladera o de altas pendientes, se deben plantar árboles que generen raíces de diferentes profundidades, lo que ayuda a retener el suelo en forma efectiva, especialmente en épocas de invierno.

Es posible que haya existido un daño, sin embargo, ni en virtud del régimen de imputación de *falla del servicio*, ni del *riesgo excepcional* es posible fulminar condena en contra del **Municipio de Yotoco**, por cuanto para ello se hace necesario que el actor no haya concurrido efectivamente a la ejecución del daño y aún más, para ello es necesario que se hubiese demostrado que la demandada con su actividad puso en peligro la situación del terreno..

Sobre los requisitos que se exigen para fulminar condena con fundamento en los mencionados regímenes de imputación, así se pronunció la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia de 23 de mayo de 2012, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, dentro del expediente radicado con el número 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592):

“La ubicación en una u otra disposición, a la luz de la ley y de la interpretación brindada por la Corporación, reside en la connotación del título de imputación aplicable, ya que el primer precepto citado se apoya en la culpa y, por lo tanto, en materia contencioso administrativa en la falla del servicio, razón por la que en estos escenarios estaríamos frente a una presunción legal de falla; a contrario sensu, la segunda disposición referida tiene un alcance diferente, ya que su fundamento se halla en la teoría del riesgo creado, circunstancia por la cual el régimen sería el objetivo de riesgo excepcional, sin que el demandado pudiera exonerarse de responsabilidad con la acreditación de haber actuado con diligencia y cuidado, bastándole al demandante la demostración del daño y la imputación fáctica, esto es, la conexión entre la lesión antijurídica y el comportamiento activo u omisivo de la administración pública.” (Subrayas fuera de texto)

Debe admitirse, sin hesitación alguna, que al asumirse de manera insensata y ligera la actividad por parte de la víctima, sin verificar ni sopesar los riesgos de construir en el mismo sitio, exponiéndose fue el hecho único e indiscutible que provocó el suceso lamentable.

Las pruebas aportadas a la demanda no hacen sino corroborar estas conclusiones.





Nada tiene que ver el accidente con la actividad propia de la administración, en tanto la causa eficiente del daño es, precisamente la **culpa exclusiva de la víctima**.

Es preciso recalcar que dada la distancia de ubicación de las obra de drenaje transversales respecto al punto de remoción en masa, no se encuentra una relación con el fenómeno que se está presentando en el predio del Señor Mejía, se observa que la cuenca hidrográfica es muy grande y el punto donde se encuentra el predio es el más bajo, lo que genera que toda precipitación que se presente en ella, sus aguas por gravedad se infiltraran y generen la saturación del suelo, lo que puede ocasionar este fenómeno de manera natural.

Lo anterior da cuenta que fue el señor Darío de Jesús Mejía, quien *motu proprio* se expuso a un riesgo frente al cual no se encontraba debidamente calificado y menos protegido, es decir que asumió en forma imprudente un riesgo innecesario y bajo su propia responsabilidad.

No existen pruebas en el expediente que pueda determinar la causa eficiente del daño, es decir que se ha roto el nexo causal en razón de la existencia del eximente de responsabilidad denominado **culpa exclusiva de la víctima** a favor de la parte demandada.

PRUEBAS

Documentales

Las allegadas al proceso por la parte actora.

Oficio dirigido por la Jefe de la Oficina Asesora a la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Yotoco.

Informe preliminar de visita e inspección ocular por parte de la secretaria de obras publicas

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se sirva hacer comparecer al señor DARIO DE JESUS MEJIA – presunta víctima directa, dentro la presente demanda, con el objeto de que resuelva interrogatorio que realizaré en la Audiencia respectiva, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que fundamentan esta demanda.

TESTIMONIAL

Sírvase hacer comparecer a la Señora ALEXANDRA MARIN GUTIERREZ, Secretaria de Planeación y Vivienda del Municipio de Yotoco, para el momento de los hechos, con el objeto de que se sirva informar al Despacho todo lo concerniente del trámite que se debe adelantar en dicha dependencia con el objeto de acceder a las licencias de construcción y de uso del suelo.

Sírvase hacer comparecer al Ingeniero ALEJANDRO ALZATE MONTOYA secretario de obras Públicas, para que narre detallada y técnicamente su visita al lugar de los hechos.





Por parte del Municipio se presentara en la audiencia de pruebas un informe de un geólogo, para tener certeza del origen del daño, el cual será contratado de acuerdo a los parámetros establecidos por la ley 80.

NOTIFICACIONES.

Señor Juez, las notificaciones las recibiré en la calle 6ª No 4-08 de Yotoco Valle, correo electrónico alcaldia@yotoco-valle.gov.co, juridico@yotoco-valle.gov.co o en la Secretaría de su Despacho.

La Señora ALEXANDRA MARIN GUTIERREZ, Secretaria de Planeación y Vivienda del Municipio de Yotoco, en la calle 6ª No 4-08 de Yotoco Valle, correo electrónico, planeacio@yotoco-valle.gov.co y teléfono 3113753543

Al Ingeniero ALEJANDRO ALZATE MONTOYA, Secretario de Obras Públicas, en la calle 6ª No 4-08 de Yotoco Valle, correo electrónico, obraspublicas@yotoco-valle.gov.co y teléfono 3183546699

Atentamente,

HAROLD HAMINSON PALACIOS BUITRAGO
C.C. No. 16.988.882 expedida en Candelaria Valle,
T.P. No. 201719 del C.S. de la J.





Fecha de Visita: 04 de Diciembre de 2020

Dependencia: Secretaria de Gobierno Municipal –Gestión de Riesgo de Desastre.
Secretaria de Obras Públicas.

Funcionarios: Blanca Elizabeth Tascón Clavijo – Enlace de Gestión de Riesgo-
Ing. Alejandro Álzate Montoya –Secretario de Obras Públicas

Lugar: Corregimiento de Miravalle - Predio El Porvenir

Objeto: Visita de inspección ocular el día 04 de diciembre de 2020, respondiendo a trámite solicitado por el Jefe de la Oficina Jurídica el Doctor Harold Haminson Palacios.

Descripción: El recorrido inicia en el predio del señor Darío de Jesús Mejía ubicado en el punto más bajo de la Cuenca Hidrográfica del terreno, donde nos manifiesta las afectaciones que presuntamente ocurren en su predio con ocasión a las aguas de escorrentía que vierten de las obras de drenaje transversales presentes en la vía a su predio.

Continuando con el recorrido, el señor Mejía nos dirige a un sitio de su predio donde se presenta un fenómeno de remoción en masa, fenómeno que puede ser ocasionado por una falla geológica o por la saturación del suelo, dado que el predio presenta elevadas pendientes, lo que genera que toda el agua que cae en la cuenca hidrográfica se infiltre hasta el sitio más alejado, lo que muy posiblemente puede estar generando saturación de suelo y esto a su vez causa la remoción en masa; se deja constancia de que el terreno del predio presenta cobertura vegetal, evidenciándose cultivos como café, plátano y demás especies vegetales del sector y no se evidencian agrietamiento del terreno desde la ubicación de las obras de drenaje transversales y el sitio de afectación.

El señor Mejía manifiesta que anteriormente en su predio realizaba actividades de ganadería, de lo cual se puede inferir que esta actividad puede ser un causante de la erosión del suelo, debido a la producción y creación de pastizales, los cuales ayudan a la deforestación del mismo, al igual que por el paso del ganado se produce cambios estructurales, provocando grandes problemas erosivos y generando escases de nutrientes al suelo entre otros; para evitar el deterioro del suelo cuando se cuenta con la actividad de ganadería, se recomienda que en los predios de ladera o de altas pendientes, se deben plantar árboles que generen raíces de diferentes profundidades, lo que ayuda a retener el suelo en forma efectiva, especialmente en épocas de invierno.

Igualmente manifiesta que en su vivienda contaba con una letrina ubicada en zona de afectación, de lo cual podemos concluir que a lo largo de varios años puede presentar afectación al terreno debido a la capacidad de absorción de los suelos.



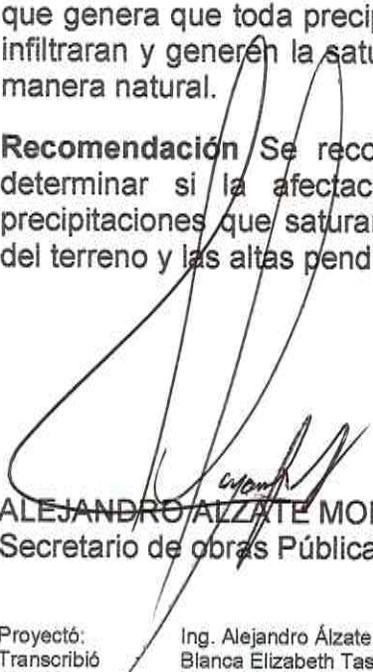


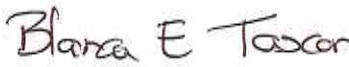
Una vez revisado el punto de afectación se procede a dirigirse a la vía para reconocer las obra de drenaje transversales que de acuerdo a lo expresado por el señor Mejía le generan afectación a su predio, allí encontramos dos obra de drenaje transversales que en su momento por su posición vierten las aguas de la vía hacia esa microcuenca, pero que en la actualidad se encuentran colmatadas de sedimentos y no están en funcionamiento, a su vez se buscó en los descoles de las misma y no se hayan afectaciones que podían producir las aguas de las obra de drenaje transversales, tampoco se evidencia erosión ni afectación a los predios cercanos.

Se revisan dos obras de drenaje transversales más arriba construidas muchos años atrás, donde se encuentra la misma situación de las obras de drenaje transversales de la placa huella, las cuales están tapadas y no se evidencia ningún tipo de afectación a la salida de los descoles, se reitera que no se encuentra grietas en los suelos ni fenómenos de fraccionamiento de terreno.

Conclusión: Dada la distancia de ubicación de las obra de drenaje transversales respecto al punto de remoción en masa, no se encuentra una relación con el fenómeno que se está presentando en el predio del Señor Mejía, se observa que la cuenca hidrográfica es muy grande y el punto donde se encuentra el predio es el más bajo, lo que genera que toda precipitación que se presente en ella, sus aguas por gravedad se infiltraran y generen la saturación del suelo, lo que puede ocasionar este fenómeno de manera natural.

Recomendación Se recomienda se realice visita con un ingeniero geólogo para determinar si la afectación es producto de una falla geológica de las altas precipitaciones que saturan el terreno por medio de infiltración, la cobertura presente del terreno y las altas pendientes.


ALEJANDRO ÁZZATE MONTOYA
Secretario de obras Públicas


BLANCA ELIZABETH TASCÓN CLAVIJO
Auxiliar Administrativa
Enlace de Gestión de Riesgo

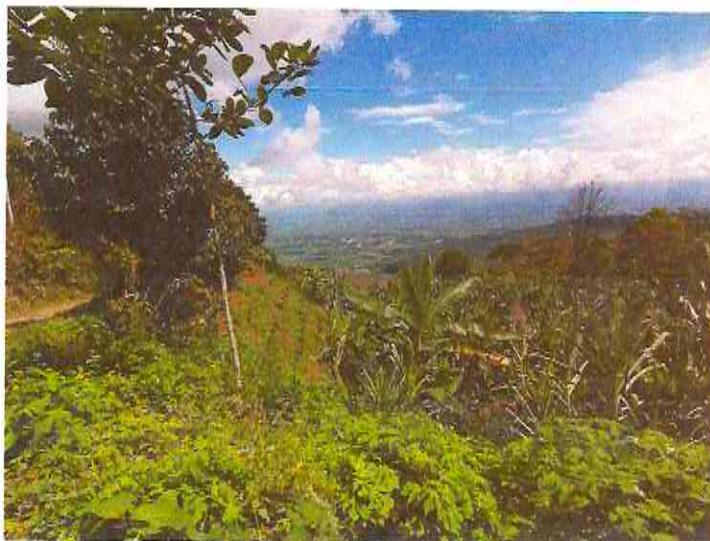
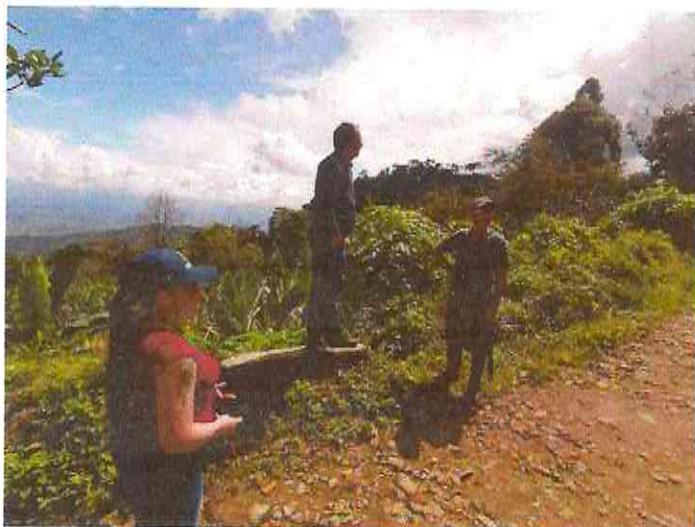
Proyectó: Ing. Alejandro Álzate Montoya – Secretaria de Obras Públicas
Transcribió: Blanca Elizabeth Tascón – Enlace de Gestión de Riesgo
Revisó: Ing. Alejandro Álzate Montoya – Secretaria de Obras Públicas
Aprobó: Ing. Alejandro Álzate Montoya – Secretaria de Obras Públicas
María Angélica Jaramillo – Secretaria de Gobierno



**ALCALDÍA DE
YOTOCO – VALLE DEL CAUCA**
NIT. 800100531-0

Jorge Humberto Tascón Ospina
Alcalde 2020-2023

Anexo Registro Fotográfico



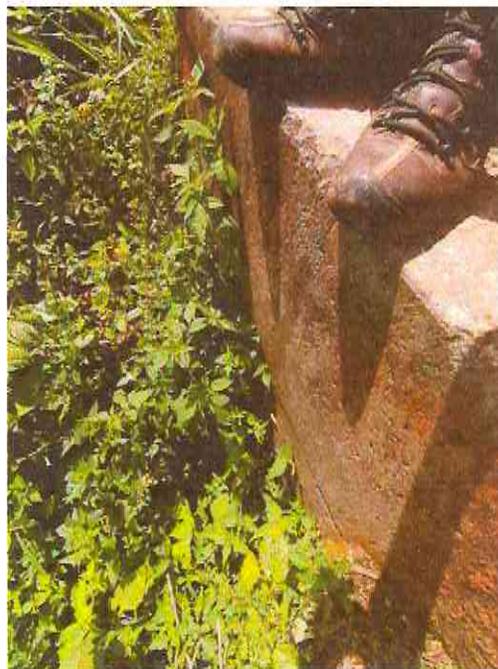
Calle 6 No. 4 – 08 Teléfono (57+2) 252-4050 Código postal 761040
alcaldia@yotoco-valle.gov.co Yotoco/ Valle del Cauca - Colombia
www.yotoco-valle.gov.co



ALCALDÍA DE
YOTOCO – VALLE DEL CAUCA
NIT. 800100531-0

Jorge Humberto Tascón Ospina
Alcalde 2020-2023

OBRA DE DRENAJE TRANSVERSALES SIN FUNCIONAMIENTO



Calle 6 No. 4 – 08 Teléfono (57+2) 252-4050 Código postal 761040
alcaldia@yotoco-valle.gov.co Yotoco/ Valle del Cauca - Colombia
www.yotoco-valle.gov.co

